

2. Derecho Romano

EN TORNO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN ROMA

Por el Dr. D. Manuel VEIGA LÓPEZ.

Profesor Titular de Derecho Romano.
Universidad de Extremadura.

S U M A R I O

1. LA NOCIÓN DE «RES INCORPORALIS»
 2. LA PROTECCIÓN AL HONOR Y LA CUALIDAD DE AUTOR
 3. PROBLEMÁTICA EN TORNO A LA «TABULA PICTA»
- CONCLUSIÓN

La propiedad intelectual, aparece en el ordenamiento jurídico como un derecho integrado de elementos personales y patrimoniales, materiales y culturales; de perspectivas jurídico-públicas y privadas; de ordenamientos nacionales y supronacionales, constituyendo un microcosmos jurídico capaz de poner al investigador ante los elementos esenciales del tejido jurídico: la persona, los bienes y la comunidad social.

El sometimiento formal de la creación intelectual al Derecho no se inició hasta el siglo XVI. En sentido material, desde perspectivas sociológico-comparativistas se pretende encontrar las huellas de la propiedad intelectual en Roma. El intento, en su relación con el derecho moderno, es un ejemplo más de la tendencia a encontrar el antecedente en el derecho romano, a fin de no aislar sistemáticamente la figura de otros sistemas jurídicos del presente ¹.

Desde perspectivas de investigación propias de la sociología jurídica la polémica se presenta respecto de la existencia misma del derecho de autor, aunque no hayan sido aportados textos legales confirmatorios. Al otro lado de la doctrina, el derecho de autor existiría en estado abstracto, sin sanción práctica, sólo entrevisto a través de fuentes indirectas que evidenciarían claramente que los autores tenían en Roma conciencia de estos derechos y que la actividad intelectual se encontraba retribuida y articulada según modelos de organización comercial muy similares a los actuales ².

1 En la polémica, vid. Georges CORNIZ, *Aperçu d'histoire romaine «ad asum cupidae lecum inventutis»*, (Bruselas 1921); Charles APPLETON, *L'enseignement du droit romain* (AGD 1921); Alvaro d'ORS, *Presupuestos críticos para el estudio del Derecho Romano* (Salamanca 1943).

2 J.M. COLLIN, *Le droit des auteurs et des artistes en droit, française e internacional*. Tesis. RENNES 1884; ASSELINEAU, *Étude sur la condition des ens des lettres a Roma*, 1896;

No se encuentran precedentes en las fuentes jurídicas romanas. Hay, sin embargo, abundantes textos en las fuentes literarias como para presumir que el ordenamiento jurídico romano pudo admitir una tutela para el autor por su condición de tal.

Un texto de MARCIAL contiene un pasaje significativo que hace pensar en el derecho de paternidad intelectual a *sensu* contrario: el reconocimiento de que la compra de la copia de un poema es suficiente para conferir al comprador el derecho de proclamarse autor de los versos ³. Este texto literario no prueba, evidentemente, la existencia de un derecho de reproducción. Se trataría, en todo caso, de hacer patente la conciencia de los autores de que la obra, como cosa que les pertenece, puede ser objeto de comercio y, por lo tanto, de tráfico jurídico. Pero lo que sí se deduce de este texto es la circunstancia de que MARCIAL —uno de los epigramistas más afanados de la época— no debió conocer la distinción (que es fundamental en la concepción de los derechos de autor) entre propiedad corporal, de *corpus mechanicus*, y propiedad incorporeal, del *corpus mitycum*. Conceptos ambos que sirven al derecho de autor moderno para configurar el derecho de reproducción y conjugarlo armónicamente con el derecho de paternidad.

En otros textos literarios se ha señalado con mayor certeza la existencia de facultades jurídicas del autor respecto de su creación. Así, por ejemplo, del derecho de reproducción exclusiva.

En tal sentido se cita a CICERÓN respecto de un texto perteneciente

A. BOURDEILLETTE, *Etude sur le proprieté litteraire et artistique*, Perigneaus 1894; J. de BORCH GRAVE, *Evolución histórica del droit d'auteur*, Bruxelles 1916; Jean RAULT, *Le contrat d'édition en droit française*, 1927; Léve M. JORDAO, *De la proprieté litteraire chez les romains*, *Revue Critique de la législation et de jurisprudence*, 1862, t. XX; E. POUILLET, *Traité Theorique et pratique de la proprieté litteraire et artistique*, 3.^a ed., París 1908; A. M.^a DOCK, *Etude sur le droit d'auteur*, París 1963.

3 Marcial, Libro I, epigrama 30:

*Rama refert nostros te, didentini, libellos.
Non aliter populo quan recitare tuos
Sí mea vis dici, gratis tibi carmina mittant,
Sì dici tua vis haec me, me mea sint.*

a su obra *Ad atticus* ⁴, que ha sido interpretado en el sentido de percibir la existencia de una convención contractual entre CICERÓN, autor de *Pro Ligaria* y su editor.

Por un texto de JUVENAL conocemos su preocupación por los mecen-
 as. Una muy significativa sátira de éste ⁵ nos sitúa al autor dentro de
 su contexto social, con unos versos que son francamente orientativos sobre
 la condición de la época en su aspecto literario. MOUCHET y RADAELLI
 han ratificado, al respecto, las únicas compensaciones que el escritor y
 el artista esperaban de su labor: honores, premios y fama y, con ello,
 la posibilidad de contar con el favor del Estado o de un Mecenas ⁶.

Otras fuentes literarias son más directas. En un pasaje de VITRUVIO
 existen rastros de protección jurídica a la obra literaria cuando comenta
 ejemplos de plagiarios que fueron condenados en Alejandría por mandato
 del Rey ⁷.

El concepto de la gloria, el honor o la fama del escritor fue un tema
 frecuente tanto en el teatro como en la prosa. Las obras literarias no perma-
 necían en el círculo estrecho del autor, sino que alcanzaban, casi siempre,
 una gran circulación. La fama personal del artista le daba un renombre
 que traspasaba los ámbitos de la ciudad. Una gloria alcanzada solía ser
 fuente de importantes beneficios económicos. A ella alude HORACIO en
 su *Espístola ad Pisones* ⁸.

4 XIII, 12, 2:

*Ligarianam praeclare vendidisti, post ac
 Quidquid scripsero tibi preconium deferam.*

5 Juvenal, Sátira 7:

*Quis tibi maecenas? Qui nunc erit an proculetus
 An fabrius? Quis ierum, quis lentulus alter?
 Tunc par ingenio pretium, tunc utile multis
 Pallera, et vinium toto nescire decembri.*

6 Carlos MOUCHET y Sigrido RADAELLI, *Los derechos del escritor y del artista*, Cuadernos de monografías I, I, p. 76.

7 Vitruvio, *De Architectura*, 1, VII, comenta ejemplos de plagiarios que fueron condenados en Alejandría por mandato del Rey.

8 II, I, v. 175.

En el mismo HORACIO se encuentra el texto literario más completo y profundo sobre derecho de autor, que nos traslada, por un momento, a la consideración de cuestiones que hoy se presentan como nuevas en la doctrina alemana. Se trata de un texto sobre el que no sería ocioso perfilar un hábil argumento acerca de la fundamentación del derecho de autor. En este texto perteneciente a su *De arte poética* ⁹, HORACIO establece que las ideas forman parte del dominio público y como tales son susceptibles de una libre explotación; pero es la originalidad de la forma lo que le hace posible su propiedad por el autor ¹⁰.

A la vista de ese texto, DOCK, uno de los autores que más ha investigado acerca de la existencia de la propiedad literaria en Roma, señala que los argumentos para demostrar la inexistencia de la propiedad literaria en el derecho romano, no resisten un análisis, aunque admite que el reconocimiento de prerrogativas a los autores, queda aún por establecer ¹¹.

No compartimos el entusiasmo de DOCK, HORACIO pudo tener personalmente una intuición jurídica respecto del fundamento de los derechos de autor. Pero por ello no habrá de concluirse necesariamente que esta intuición fuera compartida por el ordenamiento jurídico romano. Al examinar este sistema jurídico, la doctrina que niega el derecho de autor parte de una triple argumentación: el silencio de las fuentes romanas, razones de orden económico y razones de orden jurídico. Veamos:

a) El silencio de las Fuentes romanas es para algunos un elocuente argumento. No pueden aportarse textos en los que de manera clara se afirme que el Derecho Romano había aceptado y regulado la condición de autor, desde la perspectiva del derecho subjetivo, aun cuando se insinúe perceptiblemente en un texto de GAYO que después analizaremos.

b) Los argumentos de orden económico no parecen ser menos frágiles al estar contruidos sobre la negativa a aceptar la reproducción y comer-

⁹ HORACIO, I, 3.

¹⁰ Se trata de un argumento que conforma en el Derecho moderno uno de los pilares básicos de la configuración jurídica del derecho de autor.

¹¹ DOCK, op. cit., p. 40.

cio de las obras literarias. ASSELINEAU ¹² ha explicado detalladamente las condiciones en que la industria de la copistería literaria se desarrollaba en Roma bajo la República, encontrándose ya plenamente organizada a partir del Imperio bajo criterios de comercialización y distribución librera no muy alejados de los que hoy rigen en el mundo moderno.

c) Y finalmente, desde una argumentación de orden jurídico, se niega que en una concepción romana de la propiedad, pueda haber una concurrencia de derechos en ella que desnaturalice la plena, entera e indivisible propiedad sobre el objeto.

RECHT ha manifestado que el principal obstáculo para el progreso de la teoría de los derechos de autor reside en que los civilistas modernos están paralizados por la noción esclerótica de la propiedad romana ¹³, opinión que contrasta, por otra parte, con las modernas tendencias doctrinales sobre el derecho de propiedad en el ordenamiento romano.

Nuestro planteamiento no pretende sino considerar la posibilidad de que en Roma, en algún momento de su historia, se sintió la necesidad de proteger jurídicamente lo que modernamente llamamos «propiedad intelectual». Una línea de investigación puede desarrollarse en torno a tres aspectos: moción de *res incorporal*, protección al honor del autor (derechos morales) y accesión: problemática en torno a la *tabula picta*.

1. LA NOCIÓN DE *RES INCORPORALIS*

La noción de *res incorporalis* no fue desconocida para el pensamiento jurídico romano. En su acervo cultural se había abierto paso la distinción por influencia de las ideas filosóficas griegas que claramente habían llegado a concebir, al lado de las cosas tangibles, otras de carácter inmaterial. Ello, como primer paso para poder llegar al concepto de propiedad incorporal que después haría posible la distinción entre dominio útil y domi-

12 ASSELINEAU, *Étude sur la condition des gens de lettres et des artistes a Roma*, cit., p. 132.

13 Pierre RECHT, *Le droit d'auteur une nouvelle forme de propriété*, Paris, p. 234.

nio eminente, soporte conceptual necesario para una comprensión y configuración del derecho de autor.

La distinción entre cosas corporales y cosas incorporeales aparece claramente en GAYO¹⁴; pero para BONFANTE, esta contraposición que desde una perspectiva moderna puede resultar híbrida en la que se confunden cosas y derechos (*res y iura*)¹⁵ es más de fondo; doctrina reiterada por ÁLVARO D'ORS, que encuentra en el texto gayano solamente una contraposición entre cosas tangibles y derechos (*iura*)¹⁶.

La distinción se decanta hacia finales de la República y comienzo del Alto Imperio, momento de transformaciones profundas, en el que la distinción entre *res corporalis* y *res incorporalis* pasó desde la filosofía al derecho.

MONIER ha puesto de manifiesto¹⁷ unos textos literarios de LUCRECIO, CICERÓN, SÉNECA y QUINTILIANO, que presienten muy directamente el sentido de la distinción sobre la naturaleza de la *res*. En LUCRECIO, con la extensiva creación de los *corpora*¹⁸ y en CICERÓN, con su distinción entre *res* que existen y *res* que se conciben¹⁹. La recepción por el Derecho de la distinción entre *res corporalis* y *res incorporalis*, en relación con el dominio, introdujo un nuevo factor en el régimen de la propiedad²⁰.

Como expone ZAMORANI, los autores precedentes y contemporáneos de GAYO en los que aparece la expresión *res corporalis*, no la oponen a *res incorporalis*. Tal ocurre por ejemplo en JAVOLENO, y VENULEIO,

14 Gayo, 2, 12-14: *Quaedam praeterea res corporales sunt, quaedam incorporales. 13 Corporales hae, quae tangi possunt, velut fundus, homo, vestis, aurum argentum et denique aliae res innumerabiles. 14 Incorporales sunt, quae tangi non possunt, qualia sunt ea, quae in iura consistunt, sicut hereditas, ususfructus, obligationes quoquo modo contractae.*

15 BONFANTE, *Corso di diritto romano*, V, II, Milano 1966, p. 135.

16 Alvaro d'ORS, *Derecho Romano Privado*, Pamplona 1973, p. 147.

17 MONIER, *La date d'apparition du «DOMINIUM» et de la distinction juridique de res en «corporales» et «incorporales»*, *Studi Solazzi*, p. 360.

18 Lucrecio, *De rerum natura*, I, V, 299 y siguientes.

19 Cicerón, *Topica*, V, 26-27.

20 Así se observa en los textos de Labeón sobre la circunstancia de que la *traditio* no sea aplicable a los derechos. D. 8, 1, 20.

y sí aparecerá la distinción —si los textos son fidedignos— en ULPiano, PAULO y MARCIANO ²¹.

La existencia de la categoría jurídica de la *res incorporalis* supuso evidentemente un esfuerzo de sistematización dado que agrupó bajo una misma denominación instituciones que se oponían esencialmente a las *res corporalis* precisamente por su naturaleza incorpórea: el *usufructo*, *servitudes...*, es decir, los *iura*.

La distinción aludida pudo abrir una vía de percepción más profunda, susceptible de tener una aplicación en la configuración misma del *dominium*. El problema nos induciría a una larga disgresión desproporcionada para nuestros propósitos, ya que —como señala BONFANTE— en el concepto de propiedad romana va implícito todo su ordenamiento jurídico y económico ²².

La propiedad romana —que aparece como un poder sobre la cosa que puede ser dirigida por su propietario a cualquier destinación económico-social ²³— constituye «la señoría más general, en acto o en potencia, sobre la cosa» ²⁴; poder que no es un derecho subjetivo ²⁵. Su carácter de totalidad y exclusividad comporta la imposibilidad de su estratificación en dominio útil y dominio eminente ²⁶. Institución incapaz de concebir la desintegración de la cosa en múltiples titularidades —tal como se manifiesta en su regulación del condominio— no pudo ser molde adecuado para prefigurar el derecho del autor, al menos en la expresión de sus facultades patrimoniales, basadas técnicamente en la aceptación de propiedades paralelas sobre la misma cosa, aún admitiendo su configuración final que representó una clara involución, por desintegración de sus caracteres clásicos ²⁷.

21 Pierpaolo Zamorani, *Gaio e la distinzione «Res corporalis» «Res incorporalis»*, LABEO, pp. 263 y ss.

22 BONFANTE, «Corso di Diritto Romano». V. II. «La proprietà». Parte I.

23 IGLESIAS, «Derecho Romano», 6.ª ed., Barcelona 1972.

24 BONFANTE, op. cit., p. 235.

25 D'ORS, A., op. cit., p. 147.

26 JÓRS-W. KUNKEL, «Derecho Privado Romano», Barcelona 1965, p. 172.

27 BONFANTE señala una evolución de los caracteres genuinos de la propiedad romana: a) la antigua relación entre propiedad y fundo limitado, que se pierde en época romano-

2. LA PROTECCIÓN AL HONOR Y A LA CUALIDAD DE AUTOR

En Roma, las fuentes literarias son abundantes en señalar casos de apropiación de la paternidad intelectual (plagios literarios). Parece evidente la existencia, en el mundo antiguo, de una repulsa social por estos hechos ²⁸.

El atentado contra el honor del autor, en cuanto tal, se dirige contra sus derechos morales, sobre todo los referidos a preservar la paternidad sobre la obra y éste se realiza a través del plagio.

¿Tuvo el autor, en Roma, una protección jurídica en relación con sus intereses de índole espiritual? ¿Pudo utilizarse por el autor la *actio iniuriarum* en defensa de la paternidad o integridad de su obra? ²⁹

La injuria es una noción de detenida elaboración por los romanistas ³⁰. La *iniuria* se contrapone al *ius* y en este sentido comprende todo tipo de comportamiento antijurídico ³¹, aunque se refiera de modo espe-

helénica; b) pérdida del carácter de absoluta independencia, atenuado ya en el derecho clásico, iniciándose las limitaciones de la propiedad; c) la atenuación del principio de la fuerza absorbente del dominio romano, por la aparición de regímenes especiales para el tesoro, los minerales, el agua y la institución de la superficie; d) la inmunidad del fundo, que cesa con Diocleciano (292 d. C.) y e) la introducción, con Justiniano, de la propiedad, *ad tempus*, la cual ponía fin a la idea de perpetuidad del dominio. («Corso di Diritto Romano». V. II, «La proprietà», Parte I, Milano 1966, pp. 244-245.

²⁸ Así, Vitruvio, *De Architectura*, lib. X, se cuenta que en el siglo v a. C. hubo en Egipto un clamoroso caso de plagio que fue ejemplarmente castigado.

²⁹ La existencia de la *lex Fabia de Plagiariis* no debe inducirnos a error. La *Lex Fabia* (atribuida al Cónsul Q. Fabius Verrococus, en el año 209 a. C.) dictaba disposiciones relativas al abusivo ejercicio de una potestad dominical sobre un ciudadano romano o sobre un liberto. En el Renacimiento algunos juristas pretendieron que la *Lex Fabia* sancionaba el plagio literario tal y como lo entendemos hoy. La distorsión interpretativa acerca de este contenido pretendido puede deberse a una errónea interpretación de las expresiones poéticas de Marcial, Virgilio, etc., que aludían metafóricamente a la aprobación de un texto literario en todo o en parte.

³⁰ La bibliografía es abundantísima. Como más reciente véase el elenco contenido en IGLESIAS, *Derecho Romano*, Barcelona 1983, pp. 485 y ss.

³¹ IGLESIAS, op. cit., p. 485. Ulp. D. 47, 1, 1: *Ex conducta est quae non iure fiat omne enim quis non iura fit, iniuris fieri dicitur. Hoc generaliter.*

cial a los delitos de lesiones inferidas a personas libres en su integridad física y moral ³². La evolución de esta figura, que se desarrolla desde las XII Tablas a las *Lex Cornelia de iniuriis*, más la incidencia del derecho pretorio, denota una orientación expansiva de su noción a partir de su tipificación arcaica, en la ley decenviral, como delito de violencia física ³³. La evolución transformadora de la noción se hace a partir de la República. En el edicto del Pretor la *iniuria* ha pasado a ser una violencia moral (*adversus bonos mores*) que puede concretarse en un ataque al honor individual de la persona. La noción se amplía en la *Lex Cornelia de iniuriis* a la violación del domicilio; pero no se profundiza en su configuración como ofensa al honor personal hasta el Alto Imperio en que se cualifica el acto por la persona a la que se dirige (*iniuria atrox*) ³⁴. No se conoce, sin embargo, una cualificación en las *iniuria* dirigidas a los autores ³⁵.

A la vista de lo expuesto creemos acertado concluir que si bien se contempla en el ordenamiento jurídico de Roma la noción de *iniuria* como atentado al honor individual, cualificado incluso por razón de la posición social del agraviado, no existen datos que permitan suponer que la ofensa al autor y la lesión en sus intereses espirituales sobre la obra (paternidad, integridad de la misma, etc.) fuera contemplada en la noción de *iniuria*, ya que la misma se configuraba como una acción delictuosa dirigida contra cualquier individuo, no habiéndose cualificado la misma por tener el sujeto pasivo la condición de autor.

Si como creemos, pues, la *actio iniuriarum* como defensa de la personalidad y reparación del daño injustamente provocado hace suponer que a partir de esta presunción no puede admitirse que la protección a los derechos morales del autor estuviera afirmada en el ordenamiento jurídico de Roma.

32 JOERS-KUNKEL, *Derecho Privado Romano*, Barcelona 1965.

33 P. FUENTESECA, *Derecho Privado Romano*, Madrid 1978, pp. 325-326.

34 Vid. THAYLER, *Lex aquilia. Text, translation and comentary*, Cambridge 1929; KUNKEL, *Exegetischen Studien zur Aquilische Hanftun*, zss 49 (1929), pp. 158 y ss. *Dictionnaire des antiquités grecques et romaines*, V, *iniuria*, Graz 1969.

35 ZARZA ALGARDI, *Il plagio letterario*, Milano 1966. p. 234.

Acaso porque en el Derecho Romano la necesidad de una represión del plagio era tanto menos sentida cuanto más difícil era la multiplicación y la reproducción de la obra.

3. PROBLEMÁTICA EN TORNO A LA *TABULA PICTA*

El problema de la *tabula picta* y sus distintas perspectivas doctrinales puede ser una vía de orientación acerca del valor dado en Roma al trabajo artístico, a la obra, como objeto de propiedad para el autor. Ello había sido advertido por BONFANTE al señalar que el concepto de accesión, y en general de toda adquisición por conjunción, es característico para fijar la esencia del *dominium*, ya que sirve para demostrar la atracción material que éste ejerce sobre todo lo que entra en su recinto soberano ³⁶.

Como se sabe, respecto de la accesión de cosas muebles (*ferruminatio, textura, scriptura*) las soluciones no fueron discrepantes ³⁷. Pero, en el caso de la *pictura* se defendieron dos posturas opuestas: la de GAYO sosteniendo la posición de que la tabla cede a la pintura, y la de PAULO manteniendo la opinión de que la pintura cede a la tabla ³⁸.

En las Instituciones de Justiniano hay un pasaje de especial interés porque parece acoger la postura de GAYO en base a una cualificación del trabajo artístico al que se considera como cosa principal. MADDALENA y DOCK, sin embargo, han coincidido en estimar que los problemas específicos del texto de GAYO son de orden puramente material del que no

³⁶ BONFANTE, *Corso di diritto romano*, II, Parte II. Milano 1968. p. 3.

³⁷ Vid. por todos Arias Ramos, *Derecho Romano*, I, 12.ª ed., Madrid, 1972, p. 238. Las posiciones de Proculyanos y Sabinianos entraban en contradicción respecto del concepto de cosa principal y accesoria. BONFANTE, cit., *ut supra*, que es opinión dominante que la cosa principal es aquella a la que se sirve de ornamentación; o a la que constituye el sustrato físico, o la cosa que da nombre al todo, o la cosa que representa la función económico-social de todo. Los sabinianos —que siguen un criterio interpretativo materialista y naturalístico— determinan cual sea la cosa principal a partir de la importancia natural del objeto. Para Sabino, la cosa mayor, *maior species*; para Gasio aquella que representa la *maior pars*.

³⁸ Paulo, D. 6, 1, 23, 3; Gayo, 2, 78.

puede obtenerse argumento alguno en favor de la propiedad intelectual ³⁹.

En la especificación, el problema se planteó en Roma, referido generalmente a la producción de una *nova species* cuando se empleaba materia ajena sin mediar acuerdo con el propietario de la misma, pero también sin incurrir en *furtum* ⁴⁰.

Sin embargo, incluso DOCK, a pesar de su afirmación anteriormente expuesta, no repara en admitir que la explicación dada por Justiniano ⁴¹ tiene una orientación que se aproxima a la noción moderna de propiedad intelectual, si se armonizan las soluciones dadas para la *scriptura* y la *pinctura*. Las reglas dadas por GAYO y JUSTINIANO tienen en cuenta las condiciones naturales de la creación literaria y de la creación artística, pues la génesis y los caracteres de las mismas son esencialmente diferentes; la escritura por sí misma no tiene ningún valor; élla es el medio más usual de fijar la obra literaria. Sin embargo, la obra literaria existe independientemente de toda fijación por el procedimiento específico de la escritura. Al contrario, una tabla pintada no es solamente un signo, sino la obra entera, la obra pictórica misma. Aquí habría que encontrar el argumento que explica la diversidad de las soluciones dadas, lo cual nos acercaría a una noción de propiedad intelectual.

CONCLUSIÓN: .

Del análisis realizado en algunos estratos del Derecho Romano no puede deducirse, con racional certidumbre, que existieran normas legales precisas en materia de propiedad intelectual. Sí, en cambio, creemos haber apreciado una clara sensibilidad social ante los intereses espirituales del autor, y la existencia de un sistema de circulación de la obra literaria que, por ser análogo a los actuales, hace resumir la existencia del

³⁹ Paolo MAGDALENA, *Tábula Picta: Ritorno e IHERING*, LABEO 1967, p. 71, n. 26; A. M. ^a DOCK, op. cit., p. 17.

⁴⁰ Alfredo CALONGE, *Exégesis en materia de especificación*, *Studi in onore de Giuseppe GROSSO*, Torino 1968.

⁴¹ I, 2, 1, 34, ... *Ridiculum est enim picturam Apellis vel Parrhassi in accessionem vilissimae tábulas cedere...*

ejercicio de derechos económicos, nacidos por la reproducción de la obra ⁴².

Mas todas estas hipótesis no desvirtúan el hecho cierto de que en el ordenamiento jurídico haya una ausencia total de normas protectoras de los autores.

Nuestra opinión coincide, pues, con la doctrina, que afirma la existencia *in abstracto* de los derechos de autor, pero sin que se hayan detectado normas que lo sancionaran en la práctica.

42 Vid. ASSELINEAU, *Etúde sur la condition des gens de letres a Roma*. cit.

43 POUILLET, *Traité theorique et pratique de la proprieté litteraire et artistique*, París 1908.